



## **Ordenación del Territorio.**

Ordenanzas Policía Sanitaria Mortuoria

### ANUNCIO

ASUNTO.- Publicación Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora en materia de Policía Sanitaria Mortuoria del Municipio de Alfafar.

Habiéndose aprobado con carácter provisional, la Ordenanza Municipal reguladora en materia de Policía Sanitaria Mortuoria del Municipio de Alfafar, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de julio de 2005, procediéndose a someter a información pública mediante inserción en el BOP, número 210 de 5 de septiembre de 2005, y transcurrido el plazo de 30 días, sin que se formule alegación o reclamación alguna, según Certificado expedido por la Secretaría General, es por lo que se entiende aprobada definitivamente con carácter automático y por prescripción del Art. 49 de la LrBRL 7/85, en su modificación efectuada por la Ley 11/99, procediendo a su publicación en la forma prevista en el Art. 70.2 LrBRL; así como a los efectos del Art. 59 de la LrJPA 30/92, siendo su texto íntegro y literal el siguiente, que entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el BOP:

## **ORDENANZA REGULADORA DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA DEL MUNICIPIO DE ALFAFAR.**

### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículos 1 y 2

### **TITULO II. DEL PERSONAL**

Artículos del 3 al 5

Capítulo I

DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO

Artículos del 6 al 8

Capítulo II

DE LOS SEPULTUREROS, PORTEROS Y VIGILANTES

Artículo 9

### **TITULO III. POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO**

Capítulo I. ORDEN Y GOBIERNO

Artículos del 10 al 13

Capítulo II. RECEPCION DE CADAVERES

Artículos del 14 al 16

Capítulo III. DOCUMENTACION

Artículos 17 y 18

Capítulo IV. INHUMACIONES.



Artículo 19 al 21

Capítulo V. EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículos del 22 al 29

Capítulo VI. COLOCACION DE LAPIDAS, LOSAS ETC.

Artículos 30 al 37

**TITULO IV. CLASES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS**

Capítulo I. NICHOS, SUS CLASES

Artículos del 38 al 40

Capítulo II. EL DERECHO FUNERARIO

Artículos del 41 al 54

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

## **ORDENANZA REGULADORA DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA DEL MUNICIPIO DE ALFAFAR.**

La presente ordenanza tiene por objeto el regular un reglamento para el régimen y gobierno del cementerio dependiente de este Ayuntamiento y el reglamento de los servicios fúnebres así como las demás prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito del municipio de Alfafar.

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1**

El régimen y gobierno del cementerio dependiente del Ayuntamiento de Alfafar, y el reglamento de los servicios fúnebres así como las demás prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito del municipio de Alfafar, se regula por las disposiciones del presente reglamento en ejercicio de las competencias de régimen local previstas en el Art. 4.1.a) y 25.2.j) de la LrBRL 7/85. En lo no previsto, son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de Policía sanitaria mortuoria, y en concreto:

- El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974, aprobado por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y desarrollado en la Comunidad Valenciana, por Decreto 12/1995, de 10 de enero, del Consell de la Generalitat.



- La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramiento en cementerios municipales y la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad (Art. 42.3º.e).
- El Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana., y que deroga el Decreto 80/1993]
- Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, texto refundido sobre disposiciones legales de Régimen Local real decreto 781/86; el Reglamento de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales, y demás normas que configuran el régimen local sustantivo y sectorial en las materias incidentes.

## **Artículo 2**

El Ayuntamiento de Alfafar tiene atribuida en materia de policía sanitaria mortuoria, de acuerdo con la normativa vigente, las siguientes, entre otras, competencias:

- 1º. Autorización de los cementerios y crematorios.
- 2º. Autorización de inhumación o la cremación de los cadáveres,
- 3º. Control sanitario de las empresas, las instalaciones y los servicios funerarios.
- 4º. La gestión del Cementerio Municipal, que comprende las siguientes funciones:
  - a. La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
  - b. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del cementerio y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios, así como para el funcionamiento de éstos.
  - c. El ejercicio de los actos de dominio.
  - d. La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de la unidad de enterramiento.
  - e. La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas, cuya naturaleza jurídica es la de derecho de uso que se extinguirá de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.
  - f. Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
  - g. Las construcciones y plantaciones en general.
  - h. El nombramiento y distribución del personal para el servicio del cementerio.
  - i. La administración, inspección y control estadístico.
  - j. La inhumación, exhumación, traslado e incineración de cadáveres y la reducción de restos, que se efectuará por personal afecto al servicio,

cuando fueran insuficientes el actual cementerio, el Ayuntamiento de Alfafar construirá, ampliará o habilitará el que sea necesario, previo cumplimiento de los trámites y requisitos legales.

## **TITULO II DEL PERSONAL**

### **Artículo 3**

El personal de servicio en el cementerio se distribuirá, según su función, de la siguiente forma:

- a. Administración
- b. Sepultureros, porteros y vigilantes.(que también tendrán la función de limpieza ordinaria y mantenimiento del espacio.)

### **Artículo 4**

El régimen de personal adscrito al servicio de cementerio se acomodará, dentro de las peculiaridades del mismo, a la normativa aplicable a los demás funcionarios de la Corporación, y dependerán de las distintas areas a las que están adscritos.

### **Artículo 5**

Para la dirección, vigilancia, cuidado servicios y obras del cementerio, se destinará el número de empleados que se considere preciso en cada momento, según las necesidades del servicio.

## **Capítulo I DE LA ADMINISTRACION DE CEMENTERIO**

### **Artículo 6**

El coordinador de Servicios Municipales, prestará los servicios que le corresponda en función de su cargo.

Los empleados deberán cumplir las órdenes que para el mejor funcionamiento del servicio se dicte. En el trato con sus subalternos y con el público guardará siempre, para hacerse respetar, la máxima corrección. Ante cualquier desobediencia, dará inmediata cuenta al superior jerárquico. Lo mismo hará en cuantas novedades ocurran en los diferentes servicios.

Procurará que no falte el número necesario de nichos, sepulturas u otra clase de unidades de enterramiento, realizando su control, mediante un sistema de estadística, y avisando con la debida antelación a los servicios técnicos de las disponibilidades.

Observará una rigurosa inspección sobre toda clase de adornos que se coloquen a modo de decorado y en las inscripciones que se deseen fijar, prohibiendo en absoluto añadidos innecesarios como toldos, marquesinas, pintura del entorno de nichos, etc..., y en especial todo lo que desdiga del lugar o implique burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier



ideario polític. En caso de incumplimiento manifiesto de lo expresado anteriormente, ordenará al personal a sus órdenes, y en su caso a la brigada de obras, la retirada del material indebidamente utilizado.

### **Artículo 7**

Serán también obligaciones concretas del Coordinador de servicios Municipales, o de los empleados en quienes delegue, las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.
- b. Controlar la asistencia del personal (sepultureros, porteros, vigilantes), su pulcritud y laboriosidad durante las horas de servicio que sean precisas; organizar los servicios del cementerio con distribución del trabajo de forma justa y equitativa; vigilar al personal para que guarde la consideración debida al público, adoptando las medidas necesarias para evitar la comisión de actos censurables en el recinto y la percepción de gratificaciones.
- c. Revisar la documentación que debe acompañar a toda inhumación, exhumación o traslado de cadáveres y comprobar los datos que obren en el Área competente de la gestión administrativa, antes de proceder a la exhumación de restos que ocupen nichos y sepulturas de vencimiento no renovado.
- d. Llevar los libros de inhumaciones, exhumaciones y traslados, el fichero informatizado y cuantos sean necesarios para la buena administración del servicio.
- e. Evacuar los informes que se soliciten por el público referente a los enterramientos y demás servicios del cementerio.
- f. Procurar que las inscripciones en lápidas y losas que se coloquen, y el material empleado, estén de acuerdo con la licencia expedida.
- g. Cumplir cuantas órdenes se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.
- h. Regular el enterramiento en la fosa común.

### **Artículo 8**

Las funciones administrativas propias del Área competente en la materia serán: llevar al día los libros, registros y ficheros, realizar las operaciones de oficina propias de la administración, facilitar la correspondiente información al público y atender las peticiones de horario de enterramiento que se formulen en horas de oficina.

## **Capítulo II**

### **DE LOS SEPULTUREROS, PORTEROS Y VIGILANTES**

### **Artículo 9**



Funciones:

- a. Evitar que por persona alguna se falte al decoro y respeto debido al lugar, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Administración cualquier falta que se cometa por el público o por algún empleado.
- b. Tener especial cuidado en la conservación de los objetos depositados en las sepulturas, nichos y panteones, o utilizados en los trabajos de construcción o restauración.
- c. Controlar los enterramientos que se efectúen en cualquier tipo de sepulturas, exigiendo la autorización expedida al efecto por la administración.
- d. Impedir los actos que supongan alteración del orden en el recinto y sus alrededores, no permitiendo la venta ambulante ni hacer propaganda por medio del reparto de prospectos o tarjetas comerciales.
- e. No permitir la reproducción de monumentos por medio de fotografías, pintura u otros cualquiera, sin haber obtenido y exhibir la autorización correspondiente.
- f. Practicar, una vez cerradas las puertas del cementerio, una inspección general como garantía de que no queda en el recinto persona alguna ajena al servicio, dando cuenta a la administración de las incidencias, si las hubiere. Asimismo, darán cuenta de cualquier anomalía que advirtieran durante el servicio.
- g. Impedir que se introduzcan o saquen del recinto objetos sin la licencia correspondiente.
- h. No permitir la entrada de restos, sacos, paquetes, ni perros o cualquier otro animal.
- i. Abrir y cerrar las puertas a la hora señalada, conservando las llaves en su poder.
- j. Atender las peticiones de horario de enterramiento que se formulen, cumplimentando el correspondiente estadillo en horas de oficina.
- k. Abrir las fosas de primer enterramiento o de exhumación, sepulturas, panteones y nichos preparándolas para la inhumación de cadáveres, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- l. Trasladar los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas desde la puerta del cementerio al lugar de enterramiento.
- m. Practicar el enterramiento en los distintos tipos de sepultura y las exhumaciones de cadáveres o restos.
- n. Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración, siendo responsables del esmero de las operaciones y guardando la compostura y respeto al recinto.
- o. Retirar las losas y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones.



- p. Llevar al lugar de incineración y efectuar la misma de todos los objetos procedentes de las exhumaciones, tales como ropas, maderas y cuanto haya estado en contacto con los cadáveres.
- q. Utilizar, conservar y mantener los medios mecánicos, material, maquinaria y elementos auxiliares, puesto a su disposición por la superioridad, para la correcta ejecución de su trabajo.
- r. Durante la jornada diurna, denunciarán cualquier hecho delictivo que sorprendan. Tendrán, asimismo, especial cuidado de que no se ejecute ningún trabajo u obra sin el correspondiente permiso escrito y la presentación de los justificantes de haber satisfecho las tasas correspondientes.
- s. Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo aconsejen, llevándolos al lugar que se destine.

### **TITULO III**

## **POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO**

### **Capítulo I**

#### **ORDEN Y GOBIERNO**

#### **Artículo 10**

El horario general para las visitas del público y servicio del cementerio será el siguiente:

Visitas del público: Lunes a sábado, de 9 a 13 y de 15 a 18 horas.

Domingos y festivos, de 9 a 13 horas.

Servicios: De 9 a 13 y de 15 a 18 horas.

Los servicios del cementerio quedarán suspendidos desde las 18 horas de la víspera de domingos y días festivos hasta las 9 horas del lunes o día hábil siguiente, salvo en los casos de coincidir dos días festivos consecutivos, en los que uno de ellos se considerará hábil a estos efectos, previo aviso a las empresas funerarias.

#### **Artículo 11**

La Alcaldía, a propuesta de la Delegación de cementerio, podrá modificar el horario a que se refiere el artículo 10, en caso de festivos y excepcionales.

#### **Artículo 12**

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicios extraordinarios, no se admitirá ninguno fuera del horario establecido.

#### **Artículo 13**

No se practicará el enterramiento de los cadáveres que no lleguen al cementerio media hora antes de la señalada para finalizar los servicios y



haya de inhumarse en sepultura de tierra, y una hora antes para los que se depositen en nicho o panteón.

## **Capítulo II RECEPCIÓN DE CADÁVERES**

### **Artículo 14**

Los cadáveres, sin distinción alguna, se conducirán depositados en los correspondientes féretros con las características; clases de utilización obligatoria preceptuadas; así como por los medios de conducción y traslado reguladas en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria.

No se podrá realizar la conducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos en ambulancias, taxis o coches de alquiler o de particulares, o en cualquier otro medio que no sea de los señalados en el citado Reglamento y con las características técnicas que se establecen para tales vehículos.

### **Artículo 15**

También tendrán idéntico destino final, las criaturas abortivas y restos humanos procedentes de abortos, amputaciones e intervenciones quirúrgicas, sin otro requisito en orden sanitario que el certificado médico que acredite su causa y procedencia y el uso de Cajas para restos cadavéricos, en las condiciones establecidas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

### **Artículo 16**

Cada féretro debe contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó la inhumación, salvo en los casos previstos en el precepto del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

## **Capítulo III DOCUMENTACION**

### **Artículo 17**

Para admitir un cadáver en el cementerio deberá presentarse los siguientes documentos:

- a. Certificado de empadronamiento en Alfafar o Certificado del Registro Civil como nacido en el municipio de Alfafar, ( a estos efectos desde el servicio municipal se comunicará a las empresas funerarias, que deben informar a los familiares que sólo se podrán admitir en el cementerio de Alfafar los cadáveres de las personas empadronadas o nacidas en el municipio.)
- b. Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil o por el Juzgado de Instrucción.



- c. Orden de colocación del Departamento de Cementerios para los que haya de depositarse en panteones, nichos y sepulturas.
- d. La autorización para la conducción y transporte de cadáveres expedida por la autoridad autonómica sanitaria en los casos previstos por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

## **Capítulo IV** **INHUMACIÓN DEL CADÁVER**

### **Artículo 18**

1. La inhumación o enterramiento de un cadáver podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, transcurridas más de 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas desde aquél.

2. En los casos e que previamente se practicara la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran 24 horas.

3. En la determinación de los plazos máximos para proceder al destino final del cadáver no computa el período durante el que un cadáver haya sido refrigerado, con un máximo de 48 horas, o congelado, con un máximo de 96 horas, en unas instalaciones adecuadas para estas finalidades, debidamente autorizadas.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los supuestos excepcionales en los que existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver, ordenando el alcalde que sea transportado urgentemente al depósito de cadáveres del cementerio, salvo en los casos de intervención judicial, y proceder a la inhumación tan pronto como sea posible.

### **Artículo 19**

Una vez depositado un cadáver en un nicho, se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, enluciendo el exterior con yeso al objeto de garantizar su hermeticidad, y procediendo a la identificación provisional. De igual forma se tapaná los nichos de los panteones una vez ocupados.

### **Artículo 20**

Se evitará manipular los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización de la familia del difunto.

En cualquier caso, no se puede derruir, o utilizar para otros fines, ninguna construcción funeraria destinada a la inhumación de cadáveres antes del transcurso de dos años desde la última inhumación, si se trata de cadáveres comprendidos en el grupo II del artículo 9 del Reglamento 39/2005; o de cinco años si se trata de cadáveres del grupo I, excepto



con autorización del Alcalde, previo informe de la Consellería de Sanidad o mediante autorización judicial.

## **Capítulo V** **EXHUMACIONES Y TRASLADOS**

### **Artículo 22**

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

### **Artículo 23**

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitará por el Departamento de Cementerio, siendo la Administración quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de Sanidad, en los casos en que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

**Artículo 24.** Comunicación del traslado de cadáveres sin inhumar y prohibiciones de traslado de cadáveres o restos cadavéricos exhumados.

1. No se podrán realizar traslados de cadáveres clasificados en el grupo I, [Art. 9 –muertes con riesgo sanitario... del Reglamento de Policía sanitaria mortuoria] excepto cuando se utilice féretro especial y se obtenga la autorización previa de la Consellería de Sanidad. Igualmente se requiere autorización previa cuando se trate del traslado previsto en el art. 21.2 de este Reglamento, en cuyo caso la autorización de traslado se entenderá concedida con la de exhumación.

2. No precisan de autorización sanitaria los traslados o conducciones de cadáveres sin inhumar, de criaturas abortivas o miembros procedentes de amputaciones, bien sean de personas vivas o de cadáveres clasificados en el grupo II del Artículo 9 citado, así como los restos cadavéricos. Tampoco precisan de autorización los traslados a provincias limítrofes al territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana.

### **Artículo 25**

Las exhumaciones de oficio no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción. Se iniciarán mediante el oportuno expediente por el Servicio de Atención al Ciudadano [S.A.C.], en aplicación de las ordenanzas fiscales. Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán, respondiendo del cumplimiento de esta disposición, los sepultureros.



### **Artículo 26.**

1. El Alcalde del municipio correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, por causas de interés general o salud pública, podrá autorizar la exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio.

2. La exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser conducidos o trasladados a otro cementerio requerirá la autorización de la Conselleria de Sanidad.

### **Artículo 27**

Las lápidas, losas y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en que el cadáver se reihume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado. No obstante si se tratara de elementos ornamentales de significado valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos y en su caso del cronista de la ciudad, podrá denegarse la salida de dichos elementos.

### **Artículo 28**

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales sin que los reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasará a ser de propiedad municipal.

### **Artículo 29**

Todas las operaciones de inhumación, exhumación y traslados serán ordenadas por la Alcaldía, previa gestión administrativa del Área competente y organizadas por la Administración bajo su entera responsabilidad.

## **Capítulo VI**

### **COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, LOSAS ETC.**

### **Artículo 30**

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola con garras de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos. Para efectuar estas operaciones deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización.



### **Artículo 31**

Las lápidas y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro. Podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco con cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente reglamento.

### **Artículo 32**

Las lápidas no excederán de las dimensiones máximas del ancho externo de los nichos. Todo el material que se utilice en las lápidas, y en general que tenga que colocarse en las sepulturas, habrá de ser de piedra, hierro u otros materiales nobles.

### **Artículo 33**

En todas las lápidas, figurará el nombre, apellidos y fecha del fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

### **Artículo 34**

La concesión de la autorización para la colocación de lápidas y losas, no otorga al interesado derecho alguno sobre la sepultura y, por lo tanto, el Ayuntamiento, transcurrido el plazo de la concesión dispondrá su retirada.

### **Artículo 35**

No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del debido respeto al recinto.

### **Artículo 36**

No se autorizará la venta ambulante en el interior del cementerio ni se concederán puestos o autorizaciones para el comercio o propaganda aunque fuera de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos. Asimismo queda prohibido el depósito o almacenamiento en el interior del cementerio de cualquier objeto relacionado con la venta ambulante o comercio, como la venta de flores, búcaros, etc.

### **Artículo 37**

El personal del cementerio cuidará de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

## **TITULO IV**

### **CLASES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS**

#### **Capítulo I. NICHOS, SUS CLASES**



### **Artículo 38**

El Ayuntamiento construirá en el cementerio, según las posibilidades de éste, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, nichos sencillos de restos y columbarios para cenizas, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

### **Artículo 39**

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Los nichos tendrán 0'90 metros de ancho; 0,75 m. de altura y 2,60 m. De profundidad. Las de niños, de 0,50 m. Por 0,50 m., con una profundidad de 1,60 m. Teniendo el suelo de los nichos una pendiente mínima del 1 % hacia el interior.

Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

### **Artículo 40**

Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre del cementerio, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, lo cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

## **Capítulo II**

### **EL DERECHO FUNERARIO**

#### **Artículo 41**

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión, que será como máximo de 40 años, y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en el presente se establecen.

#### **Artículo 42**

El derecho funerario se otorga:

- a. A nombre de persona individual
- b. A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno autonómico o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- c. A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.



### **Artículo 43**

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

### **Artículo 44**

Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho a favor de los cónyuges. Al fallecimiento de uno de ellos, el supérstite quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado.

### **Artículo 45**

La titularidad del derecho será inscrita en el libro del registro y fichero general gestionado por el S.A.C.. Y emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de la cartilla funeraria que servirá de acreditación del derecho de disposición. En caso de discrepancia entre tales documentos y archivos, prevalecerá lo que resulta del Fichero general del Departamento de Cementerio.

### **Artículo 46**

El Libro de Registro General de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a. Identificación de la unidad de enterramiento.
- b. Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- c. Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho
- d. Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.
- e. Sucesivas transmisiones del derecho por actos intervivos o mortis causa.
- f. Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g. Particulares de ornamentación de la unidad de enterramiento.
- h. Disposición del titular sobre uso del derecho.
- i. Derechos satisfechos
- j. Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

### **Artículo 47**

La cartilla funeraria contendrá las menciones del Libro de Registro. Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si al titular le interesara el secreto de dichas menciones.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, el mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de las cartillas



funerarias y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

#### **Artículo 48**

La transmisión intervivos del derecho sólo podrán hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta cuarto grado y de afinidad hasta el tercer grado.

Se permite, no obstante, la cesión a favor de las comunidades y persona jurídicas señaladas en los apartados "b" y "c" del artículo 42.

#### **Artículo 49**

La designación del beneficiario mortis causa, podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia. Podrá asimismo, designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado y beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado. No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

#### **Artículo 50**

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán en comparecencia ante el Departamento o mediante instrumento público, determinar cual de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforma a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

#### **Artículo 51**

En atención a razones de urgencia la Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:



- a. Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b. Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c. Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- d. Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

### **Artículo 52**

Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados "b" y "c" del artículo 42, la inhumación precisará de certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

### **Artículo 53**

Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

- a. Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando esta fuera particular.
- b. Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de veinte años desde la última anualidad pagada por concepto de conservación. Se admitirá la redención a perpetuidad, que excluirá esta causa de caducidad, y el pago anticipado de los derechos de conservación, en cuyo caso el plazo de caducidad empezará a contar desde el vencimiento de la última anualidad anticipada, siempre y cuando exista tasa de conservación.
- c. Por transcurso de 40 años desde el último enterramiento.
- d. Por transcurso del plazo por el que se adjudico el derecho funerario.
- e. Por voluntad del titular o beneficiario.

Por las causas previstas en los apartados "a" y "b" se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de 30 días para que los interesados comparezcan y se comprometan a pagar los derechos devengados o a llevar a cabo la reparación procedente en el plazo que se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente y su cumplimiento determinará el archivo. El incumplimiento



determinará la declaración de caducidad del derecho por la Comisión de Gobierno y la consiguiente reversión a favor de la Corporación.

#### **Artículo 54**

Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento, una vez que haya trasladado los restos existentes al osario.

No obstante, al vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos al osario que disponga la Corporación o renovar el derecho funerario conforme a las ordenanzas vigentes en fecha de vencimiento.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- I. Los títulos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento serán canjeables, sin devengo de tasa alguna, por las cartillas funerarias bien a instancias del titular o del beneficiario y con ocasión de su uso ante el Ayuntamiento.
- II. Las cartillas resultantes de los canjes se extenderán con el tiempo de vigencia que restase al título primitivo. En el caso de los antiguos títulos con máxima temporalidad de 50 años, el plazo de vigencia de la cartilla que los sustituya se establecerá con referencia a la última inhumación practicada al amparo del título.
- III. La carta de pago original legitimará suficientemente a su poseedor para canjearla por la cartilla funeraria, salvo que haya constancia de denuncia por extravío o sustracción en cuyo caso se le exigirá además que acredite su vinculación familiar con los que han sido enterrados en la unidad de enterramiento de que se trate y se citará al denunciante, en el domicilio que conste o en el Boletín Oficial de la Provincia para que alegue cuanto estime oportuno. De existir oposición entre sus pretensiones y aparentar los interesados tener derechos legítimos al título, se sobreseerá el expediente y se les remitirá a la jurisdicción competente para dilucidar su mejor derecho con advertencia de que en tanto no se resuelva el litigio, se dejará en suspenso la utilización de la unidad de enterramiento.
- IV. Los duplicados de cartas de pago cuyos originales hayan sido canjeados quedarán nulos automáticamente.
- V. Las cartillas emitidas en canje de cartas de pago duplicadas contendrán la reserva de que su validez queda condicionada a la no-presentación por tercero de la carta original o de otro duplicado. Si se instase el canje o utilización de la carta de pago original o de duplicados respecto de la unidad de enterramiento por las que se haya emitido cartilla funeraria en canje de carta de pago duplicada, se abrirá expediente con audiencia a los interesados con efecto de inmediata suspensión de efectos de la cartilla emitida y de los



distintos títulos que hayan hecho valer. En el reconocimiento del mejor derecho discutido prevalecerá la posesión de la carta de pago original. Si los títulos opuestos fueran duplicados prevalecerá el más antiguo. El expediente se ajustará en la resolución al criterio establecido en el párrafo precedente y se otorgará la cartilla a quien proceda según ello, quien podrá hacer uso de su derecho.

- VI. Las reservas anotadas en cartillas resultantes de canjes por aplicación de las disposiciones precedentes, quedarán sin efecto a los veinte años por caducidad de los otros ejemplares que puedan existir conforme al apartado "b" del artículo 53 de este reglamento.
- VII. Se declaran caducados los antiguos títulos respecto de los que hayan transcurrido 50 años desde el último enterramiento.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas cuantas otras disposiciones, de similar o inferior rango se opongan al presente reglamento.

#### **DISPOSICION FINAL**

El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Alfafar, a 18 de octubre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Acctal

Fdo.: Javier Micó Bort